

REFORMA PENITENCIARIA EN GUATEMALA

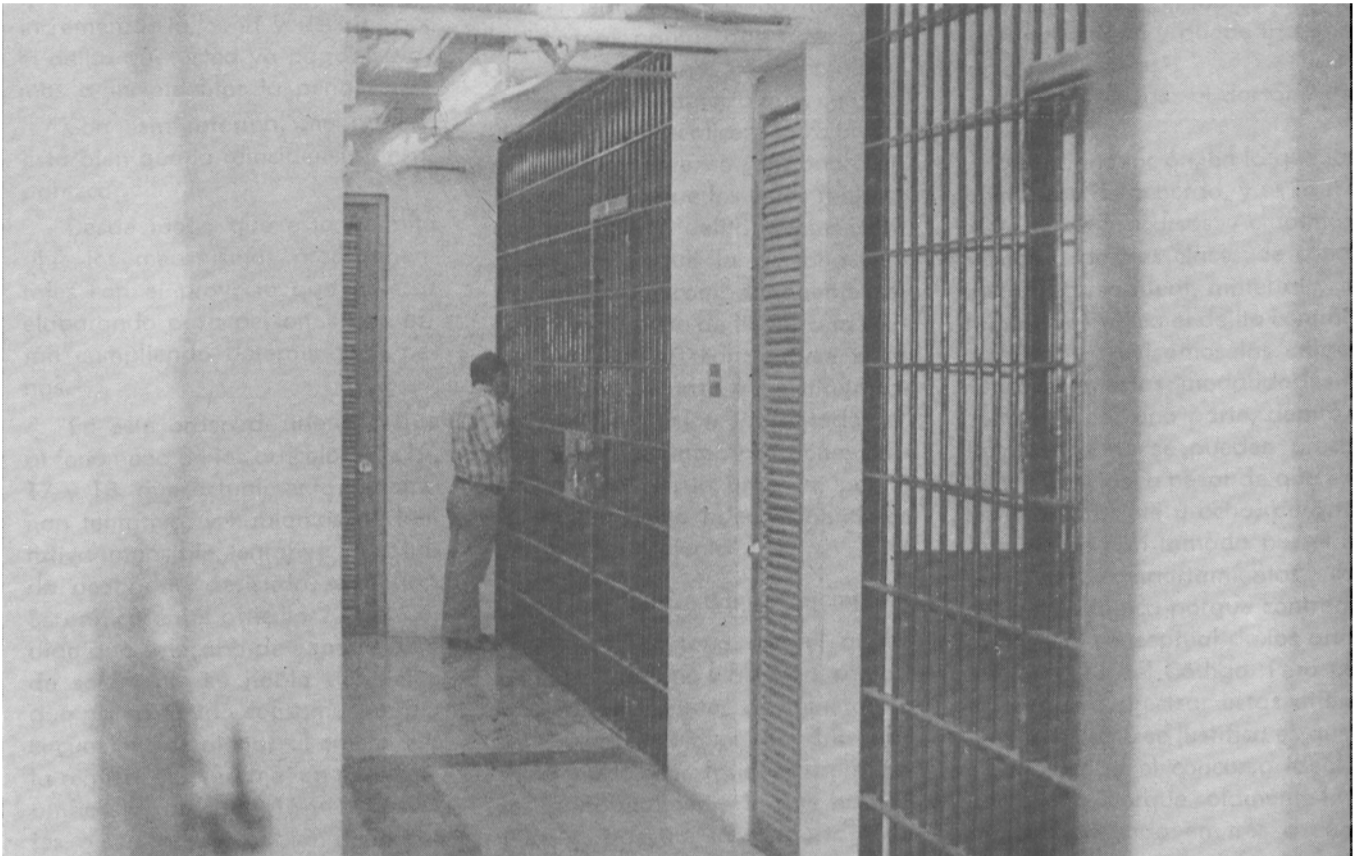
Enrique A. Rodríguez

Las presentes son algunas consideraciones del Dr. Rodríguez sobre la Reforma Penitenciaria en Guatemala.

Mucho se ha hablado de Reforma Penitenciaria. Se han realizado muchos congresos. Han habido excelentes seminarios. Hemos asistido a varias jornadas penitenciarias. Se han construido modernas granjas penales; pero no han funcionado a cabalidad, por la sencilla razón de la carencia de una legislación penitenciaria, acorde con los avances de esta ciencia, que contempla el estudio de la personalidad, para asistir al recluso en su tratamiento. Tampoco

se ha proyectado la asistencia pre-Liberacional, lo mismo que la post-Liberacional. Los reclusos en lugar de salir readaptados, egresan de los Centros Penales deformados. Se practica un penitenciarismo de buena fe y de paternalismo. En la actualidad no hay una teleología sobre el tratamiento del recluso.

Todas las constituciones que se han decretado en Guatemala, tienen preceptos fundamentales, tendientes a lograr la readaptación del recluso. Así ve-



Se justifica en Guatemala una verdadera Reforma Penitenciaria que pueda regenerar debidamente al que delinque y reintegrarlo a la sociedad.

mos que la Constitución actual, guardando la misma orientación en su artículo 55, primera parte dice lo siguiente: "El sistema Carcelario promoverá la reforma y readaptación de los reclusos". Como es sabido la Constitución anotada fue decretada el 15 de setiembre de 1965 y hasta la fecha no existe una ley ordinaria que desarrolle este precepto. Sólo existen reglamentos vigentes como el de la Penitenciaría Central, de fecha 12 de julio de 1937, reglamento para las cárceles de los departamentos de la República, de fecha 19 de setiembre de 1952. Reglamento de la Penitenciaría de Puerto Barrios del 10 de febrero de 1960. La situación jurídica de estos reglamentos es ilógica, pues se dictaron, sin haber sido decretada la ley ordinaria de rigor.

La Ley de Redención de Penas por el trabajo y la educación se decretó en forma aislada, puesto que debe ser un renglón de la ley orgánica de servicios penitenciarios.

Se aplica la condena condicional, sin el organismo técnico que diga si el beneficiado es o no un peligroso social, pues sólo se atiende a que la pena no pase de tres años y tampoco hay labor de seguimiento.

La libertad condicional está legislada, pero es nugatoria, porque como se lleva anotado no existen organismos especializados para estudiar la personalidad del delincuente. El trabajo, como fuente de tratamiento no existe, ni siquiera como renglón regular de ingreso. En los centros penales hay ociosidad, como consecuencia de la carencia de talleres. La educación formadora e informativa, no es factor coadyuvante en el tratamiento de los procesados y condenados. Se puede afirmar que la emisión de la presente ley no resolverá en forma inmediata la problemática actual; pero una vez vigente se puede indicar que en verdad ha principiado la reforma penitenciaria y que ya existe un punto de apoyo para el desenvolvimiento de los centros penales, y para organizar la legislación penitenciaria, principiado con una ley ordinaria y en seguida vendrá la serie de reglamentos.

Con la presente ley se operará en Guatemala un cambio radical al dar a la pena una función reeducadora del individuo para rehabilitarlo y reintegrarlo a la sociedad. La ley orgánica de servicios penitenciarios, es una norma jurídica moderna, con sentido de modestia, que para su elaboración se ha consultado los diferentes esquemas doctrinales y legislaciones de otros países, adecuando sus aspectos positivos a la readaptación social del país.

La citada ley determina el modo y manera en que debería cumplirse la pena privativa de libertad, considerando principalmente la persona del recluso, sus

derechos como ser humano, su reincorporación social haciendo especial mención a su formación profesional y cultural; al trabajo considerado como parte fundamental del tratamiento.

En lo que se refiere al sistema, en el proyecto de ley, se ha escogido uno modesto y acorde con la realidad económica del país pues otro necesitaría, gran número de técnicos y demás instituciones especializadas.

Por el motivo apuntado se optó por el régimen cerrado para quienes se encuentran en estado de peligrosidad social, intermedias para quienes observan condiciones favorables a su readaptación social y abierto para aquellos que están en condiciones de vivir un régimen de pre-libertad.

Se establece en la ley que para la aplicación de la condena condicional, es necesario un dictamen técnico y no sólo que la pena no pase de tres años y se establece labor de seguimiento. Con la presente ley se considera que la libertad condicional ya no será nugatoria, pues dado el sistema progresivo se tiene como el último período, y dictaminada técnicamente por los organismos interdisciplinarios y con tarea de seguimiento.

La misma ley contempla que el recluso tendrá que pagar su estancia en el centro penal, tomando en cuenta que el Estado no debe soportar la carga de los que han lesionado la sociedad, colocándose al margen del derecho. También como consecuencia de esta actuación, la misma ley contempla la creación de fuentes de trabajo, se ha pensado en un proyecto de ley sencillo sin mayores complicaciones técnicas, porque es preferible caminar de lo sencillo a lo complejo y no al contrario.

Se espera que este proyecto llene su cometido con la esperanza de que al ser decretado resuelva la problemática de que las cárceles son factores crimíno-genos.

